

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSÉ ERIEL MUÑIZ GÓMEZ

Ex Parte

KLAN201900823

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Manatí

Caso Núm.:
MT2019CV00510

Petición de Orden
Cambio de Nombre

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2019.

José Eriel Muñiz Gómez (señor Muñiz) compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Manatí, emitió el 26 de junio de 2019. Mediante el dictamen apelado, el foro *a quo* desestimó la petición de cambio de nombre que el aquí compareciente había presentado.

Por su parte, el Ministerio Público —por conducto de la Oficina del Procurador General— compareció ante nosotros y con el beneficio de su postura procedemos a resolver en los méritos los planteamientos levantados por el señor Muñiz.

I

Al no existir mayores controversias en relación con el tracto procesal, haremos formar parte de nuestra decisión el relato que de los hechos realizó el Procurador General.

El 12 de junio de 2019, el Sr. Muñiz presentó una petición de cambio de nombre y apellidos ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo. En esencia, alegó que aparece inscrito en el Registro Demográfico con el

nombre de José Eriel Muñiz Gómez, pero que desea cambiar su nombre y apellidos a José Lev Álvarez-Gómez. Indicó que su padre es el Sr. José Eriel Muñiz Torres y que su madre es la Sra. Vanessa Gómez Crespo. Adujo que “[e]s de extrema importancia cambiar su nombre y apellidos, pues el 26 de abril de 2017 se convirtió a la fe judía”; que “desea eliminar el Eriel de su nombre y eliminar su primer apellido y sustituirlo por el que le corresponde en hebreo, y el cual fue asignado el día de su conversión, Lev”. Además, reclamó que tiene interés en “modificar su apellido materno a Álvarez-Gómez, pues desea honrar a su padrastro, el Sr. Ricardo Álvarez Class. Además, habiendo crecido con un padre ausente, desea que su descendencia no comparta el apellido paterno”. Así pues, el peticionario solicitó ante el Tribunal de Primera Instancia que autoriza enmiendas **en extremo sustanciales** a las constancias del Registro Demográfico, sin que se tratase de errores u omisiones en su inscripción.

El peticionario unió a su petición los siguientes documentos: (1) una copia de su tarjeta de seguro social; (2) una copia de su licencia de conducir; (3) una copia de su certificado de nacimiento; (4) una certificación negativa de antecedentes penales; (5) tres certificaciones negativas de deuda, una expedida por el Departamento de Hacienda, otra emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y la última fue expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); (6) una carta suscrita por un rabino; y (7) un certificado de inmersión en la Mikvah. Por último, le solicitó al foro de instancia que emitiera órdenes al Registro Demográfico para que ejecutara el cambio de nombre y apellido solicitados, al Secretario de Transportación y Obras Públicas para que realizara dichos cambios en su licencia de conducir y a cualquier otra entidad para que expidiera los documentos de identidad o de identificación para ser conocido públicamente y legalmente como José Lev Álvarez-Gómez.

El 18 de junio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó al peticionario que acreditara, dentro de un plazo de cinco (5) días, haberle notificado su petición al Registro Demográfico y señaló la vista del caso para el 8 de agosto de 2019. El 19 de junio de 2019, el peticionario presentó una moción de reconsideración contra dicha orden, a los fines de que se adelantara la celebración de la referida audiencia para la semana del 24 al 28 de junio de 2019 y que se le eximiera de notificar su petición al Registro Demográfico, “en aras de buscar una solución justa, rápida y económica”.

El 20 de junio de 2019, la Fiscalía de Distrito de Arecibo presentó un escrito intitulado “Dictamen Fiscal” mediante el cual se opuso a la petición interpuesta por el Sr. Muñiz aduciendo lo siguiente:

El Pueblo de Puerto Rico se opone a la solicitud del aquí peticionario toda vez que se pretende cambiar su primer apellido de Muñiz a Álvarez lo cual constituiría sin lugar a duda un proceso de filiación el cual no procede conforme a derecho y a la Ley vigente a través de un procedimiento de cambio nombre.

El 21 de junio de 2019, el peticionario presentó una moción en la cual le informó al foro recurrido que le notificó al Registro Demográfico una copia de su petición el 20 de junio de 2019 y reiteró su solicitud para que se adelantara la vista a celebrarse. El 24 de junio de 2019, el Sr. Muñiz replicó al escrito de la Fiscalía de Arecibo. Sostuvo que su interés era darse a conocer por el nombre que se le dio al convertirse al judaísmo. El 26 de junio de 2019, el Fiscal de Distrito de Arecibo se reafirmó en la postura vertida en su primer escrito.

El 26 de junio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia notificó la determinación recurrida. Mediante ese dictamen, desestimó la petición interpuesta por el Sr. Muñiz, concluyendo que este pretendía instar un proceso de filiación y que desconocía si ello podría afectar los derechos y las obligaciones de terceros que no formaban parte del pleito. Además, dejó sin efecto la vista pautada para el 8 de agosto de 2019. (Énfasis en el original).

No conteste con la decisión del TPI, el señor Muñiz compareció oportunamente ante nosotros en recurso de apelación y allí planteó la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia de Manatí al determinar que la petición es un acto de filiación y no de cambio de nombre y apellido.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia de Manatí al denegar la petición de cambio de nombre y apellido.

El Procurador General, por su parte, presentó su posición mediante escrito titulado *Comparecencia Especial*. Respecto al primer señalamiento de error, el estado admitió que el mismo fue cometido. Su apreciación sobre el particular se resume de la siguiente manera:

Especial énfasis merece el hecho de que, ni el uso de un apellido, ni la inscripción de ese apellido en el Registro Demográfico, establece la filiación jurídica de una persona. Es la filiación paterna, una vez establecida, la que da derecho al uso del apellido paterno por el hijo natural. (Cita omitida). En el certificado de nacimiento de una persona, el renglón correspondiente al nombre de sus padres queda inalterado en los procedimientos de ad perpetuam rei memoriam y en el cambio de nombres o apellidos al amparo del Art. 31 de la Ley del Registro Demográfico, pues son exógenos al procedimiento de filiación. Ello es así porque el que se perpetúe el hecho de que a una persona se le conozca por un nombre distinto a aquél con el que consta inscrito en el Registro Demográfico no tiene el efecto de modificar el “estado civil” de la persona, sino que altera su “condición”, porque “el nombre es uno de los datos de mayor importancia que constan en el registro demográfico. (Cita omitida). Por lo tanto, la preocupación

que motivó la postura del Ministerio Público en el caso de epígrafe ante el foro a quo —en cuanto a que la solicitud de cambio de apellido instada por el Sr. Muñiz era en realidad una solicitud de filiación— si bien podría ser válida (pues normalmente no debe cambiarse el estado civil de una persona mediante un procedimiento ex parte), no tenía razón de ser en el caso de epígrafe, ya que el cambio solicitado por la peticionaria no podría tener el efecto que se temía, conforme a lo expresamente pautado en la Opinión dictada en el precitado caso de Ex parte Pérez, ante. Consecuentemente, el primer error señalado se cometió.

Sobre la denegatoria del cambio de nombre y apellido, el Procurador General —aunque no admitió que el TPI errara en su proceder— sí reconoció la deseabilidad de que se celebrara una vista donde se discutiera y dilucidara la procedencia de la solicitud del señor Muñiz.

Una vez desglosados los hechos procesales, pasemos a repasar el marco doctrinal sobre el cambio de nombre.

II

La Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico¹ fue aprobada con el propósito de registrar, coleccionar, custodiar, preservar, enmendar y certificar hechos vitales de las personas que nacen en Puerto Rico. Art. 2(1) de la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 LPRC sec. 1042(1), *Delgado, Ex parte*, 165 DPR 170, 186 (2005). Consecuentemente, el Registro Demográfico se considera un registro estadístico confiable y formal, cuya información constituye evidencia prima facie del hecho que se pretende constatar. *Delgado, Ex parte*, supra.

Ante la necesidad de certeza de las constancias que allí se custodian, las enmiendas solo se permiten de forma excepcional. Para ello la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico fija el procedimiento a seguir. Veamos lo que allí se dispone al respecto:

[...] las omisiones o incorrecciones que aparezcan en cualquier certificado antes de ser registrado en el Departamento de Salud podrán ser salvadas insertando

¹ Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, 24 LPRC sec. 1041 *et seq.*

las correcciones o adiciones necesarias en tinta roja en dicho certificado, pero luego de haber sido archivado en el Departamento de Salud, no podrá hacerse en los mismos rectificación, adición ni enmienda alguna que altere sustancialmente el mismo, sino en virtud de orden del Tribunal de Distrito, cuya orden, en tal caso, será archivada en el Departamento de Salud haciendo referencia al certificado a que corresponda; [...].

Para obtener dicha orden deberá presentar el interesado una solicitud a la Sala del Tribunal de Distrito de su domicilio, exponiendo bajo juramento su pretensión y formulándola debidamente acompañada de la prueba documental pertinente en apoyo de su solicitud. Copia de la solicitud y de toda la prueba documental le será remitida al Ministerio Fiscal simultáneamente con su radicación quien deberá formular su posición dentro del término de diez (10) días.

Transcurridos diez (10) días desde la remisión y notificación al Ministerio Fiscal sin que éste haya formulado objeción alguna, el tribunal entenderá y resolverá los méritos de la petición sin necesidad de celebrar vista, o discrecionalmente podrá celebrar vista de estimarlo procedente y dictará el auto que proceda.

El auto en que se autorice la rectificación o enmienda de un asiento en el antiguo Registro Civil se inscribirá mediante anotación extendida en debida forma al margen de la inscripción rectificada. La rectificación, adición o enmienda de un certificado ya archivado en el Registro General Demográfico se hará insertando en él las correcciones, adiciones o enmiendas autorizadas por el tribunal. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada.

El cambio, adición o modificación de nombre o apellido sólo podrá hacerse a instancia del interesado, quien deberá presentar ante cualquier Sala del Tribunal de Distrito la oportuna solicitud, expresando bajo juramento los motivos de su pretensión, acompañada de la prueba documental pertinente en apoyo de su solicitud. Copia de la solicitud y de toda la prueba documental le será remitida al Ministerio Fiscal simultáneamente con su radicación.

Transcurridos diez (10) días desde la remisión y notificación al Ministerio Fiscal, sin que éste haya formulado objeción alguna, el tribunal entenderá y resolverá los méritos de la petición sin necesidad de celebrar vista o discrecionalmente podrá celebrar vista de estimarlo procedente y dictará el auto que proceda. El auto en que se autorice el cambio, adición o modificación de nombre o apellido se inscribirá en el antiguo Registro Civil mediante anotación extendida al margen de la inscripción de nacimiento del interesado y al margen de la partida de su matrimonio. El cambio, adición o modificación de nombre o apellido se verificará en el Registro General Demográfico tachando en el certificado de nacimiento y en la certificación de la celebración del matrimonio del interesado el nombre o apellido sustituido y consignando el nuevo nombre o apellido autorizado por el tribunal. Las tachaduras se harán de modo que siempre pueda leerse el nombre o apellido suprimido.

Art. 31 de la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 LPRA sec. 1231.

Como podemos ver el precitado artículo establece dos procesos de corrección de las instancias del registro: el primero de ellos se suscita antes de haberse registrado un certificado y el otro una vez es registrado y archivado el certificado en el Departamento de Salud. En el primer escenario, la rectificación de errores se efectúa por medio del Registrador con la inserción de las correspondientes correcciones en tinta roja. Ahora bien, cuando el certificado ha sido registrado y archivado, los cambios, rectificaciones o enmiendas sustanciales solo se podrán realizar por virtud de orden judicial. *Delgado, Ex parte, supra, a la pág. 188-189.*

Ahora bien, cabe consignar que en las oportunidades que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido para expresarse sobre las disposiciones de la Ley del Registro Demográfico, ha establecido que este estatuto fija *a modo de "numerus clausus"* las únicas instancias en que se pueden realizar cambios en las anotaciones de datos vitales en el certificado de nacimiento. Siendo ello así no hay margen para una interpretación liberal o expansiva [de la ley]. [...]. Recordemos que el Registro Demográfico tiene como fin, entre otros, dar publicidad a los hechos que afectan el estado civil o datos vitales de las personas cuando estas entran en relación con el Estado o con terceros, y que el certificado de nacimiento constituye, además, un documento que recoge información histórica sobre hechos vitales de la persona al momento de su nacimiento. Todo ello aconseja, como hemos hecho en el pasado y reafirmamos hoy, una interpretación restrictiva de la Ley del Registro Demográfico como garantía de certeza jurídica sobre la información allí contenida. *Delgado, Ex parte, supra, a la pág. 191.*

III

En el presente caso, el señor Muñiz adujo que el TPI erró no solo al determinar que su causa de acción se consideraba más bien un acto filiatorio, sino también al denegar la petición de cambio de nombre y apellido. Como indicamos, el estado no solo se allanó en el primer señalamiento de error, sino que también solicitó se devolviera el caso ante el TPI a los fines de celebrar una vista argumentativa.

Ante la postura del Procurador General y el hecho de que, en efecto, el presente pleito no se considera un acto filiatorio², contrario a lo concebido por el TPI, entendemos que la vía más adecuada es revocar la sentencia, reabrir el caso y devolverlo al TPI para que señale vista argumentativa. Ello como salvaguarda al principio rector de que los casos se ventilen en los méritos y el interés de que todo litigante tenga su día en corte.³ De esta manera, el señor Muñiz tendrá la oportunidad de exponer su posición, elaborar los fundamentos que la sostienen y demostrar la existencia de las causas excepcionales que justifican el cambio solicitado.

IV

Por las consideraciones que preceden, revocamos la sentencia emitida por el TPI el 26 de junio de 2019, reabrimos el pleito y devolvemos la causa al foro *a quo* para que señale y celebre vista argumentativa.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Como bien expusieron ambas partes de epígrafe, nuestro Tribunal Supremo aclaró en *Ex parte Pérez* que *ni el uso de un apellido, ni la inscripción de ese apellido en el Registro Civil, establece la filiación natural. Es la filiación paterna, una vez establecida, la que da derecho al uso del apellido paterno por el hijo natural. Ex parte Pérez*, 65 DPR 938 (1946).

³ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001); *Rivera et al. V. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992).